



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Magistrado ponente

SC1911-2025

Radicación n.º 08001-31-10-001-2018-00380-01

(Aprobado en sesión de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco)

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre dos mil veinticinco (2025).

Se decide el recurso extraordinario de casación formulado por Daniel Moreno Villalba frente a la sentencia de 28 de junio de 2024, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla dentro del proceso de impugnación que aquél promovió en contra de Fabiola Daniella Moreno Tello.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Mediante demanda de impugnación de la paternidad radicada el 26 de octubre de 2018, Daniel Moreno Villalba pidió declarar que la convocada no es hija biológica de Daniel Armando Moreno Grob (q.e.p.d.) y, por ende, no tiene derecho

a intervenir en la sucesión del causante. En consecuencia, solicitó la corrección del registro civil de la demandada y la condena al pago de los perjuicios causados.

2. Fundamentos fácticos de la demanda.

2.1. En sustento de sus pretensiones, informó el actor que el 3 de diciembre de 1994, su padre Daniel Armando Moreno Grob contrajo matrimonio con la señora Fabiola Tello Otero, quien el 18 de enero siguiente dio a luz a Fabiola Daniella Moreno Tello, hoy demandada.

2.2. Sostuvo que, aunque no conoce las vicisitudes de esa relación matrimonial, supo que duró menos de cuatro años, y que, *«de lo que sí tuvo conocimiento por informaciones de su padre (...), es que una vez decretado el divorcio la Sra. Fabiola Tello Otero abandonó el país»*¹. Así mismo, que *«en las pocas ocasiones en que [el causante Moreno Grob] se refería al tema le manifestó a su hijo, Sr. Daniel Moreno Villalba, que la niña no era hija de él porque se había sometido a una vasectomía mucho antes del matrimonio con la Sra. Fabiola Tello»*².

2.3. Indicó que su difunto padre no dispensó a la demandada un *«reconocimiento social»* como hija, no la mencionó en su testamento y aquella ni siquiera asistió al sepelio del progenitor, fallecido el 24 de diciembre de 2014, no le *«expresó condolencias a su presunto hermano»* y nunca se ha comunicado con él.

¹ Cfr. Hecho Cuarto de la demanda, obrante en el archivo *002 Rad 380-2018 Impugnacion de Paternidad.pdf* de la carpeta de primera instancia, expediente digital.

² Cfr. Hecho Quinto de la demanda, obrante en el archivo *002 Rad 380-2018 Impugnacion de Paternidad.pdf* de la carpeta de primera instancia, expediente digital.

2.4. Afirmó el convocante que sólo se enteró «*de la existencia del registro civil de nacimiento de la Srta. Fabiola Daniella Moreno Tello*» cuando ella promovió en su contra proceso de petición de herencia, adelantado ante el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla bajo el radicado 0311/2017, acción que ha perjudicado sus legítimos intereses y que lo obliga a impugnar la paternidad de su difunto padre.

3. Actuación procesal.

3.1. Fabiola Daniella Moreno Tello compareció al proceso y, aunque no contestó la demanda ni propuso excepciones, a lo largo del trámite se opuso a la prosperidad del *petitum*, informando que incluso después de inscrita en el registro civil, el causante Daniel Armando Moreno Grob reconoció a su hija en la escritura pública de constitución de una sociedad³, circunstancia que se acompasa con lo establecido en el artículo 219 del Código Civil, conforme al cual el derecho de los herederos a impugnar la filiación cesa cuando ha habido reconocido en instrumento público.

3.2. El Juzgado Primero de Familia de Barranquilla puso fin a la primera instancia mediante sentencia anticipada de 7 de diciembre de 2023, a través de la cual declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción.

³ En sus escritos extemporáneos, la convocada hizo referencia a la Escritura Pública n.º 996 de 19 de abril de 1995, elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

3.3. El demandante apeló, alegando -entre otros motivos- que no podía contarse el término de caducidad de la acción desde el fallecimiento del causante debido a que en su calidad de heredero desconocía que la convocada estuviese registrada como hija de aquél; partida pública que sólo llegó a conocer cuando fue demandado en petición de herencia, momento en el cual surgió su *interés actual* para demandar.

4. La sentencia impugnada.

Con decisión de 28 de junio de 2024, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla confirmó el fallo de primera instancia, con fundamento en consideraciones que admiten el siguiente compendio:

4.1. La controversia gira en torno al inicio del término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad promovida por el heredero de Daniel Armando Moreno Grobb, pues mientras que para el demandante el plazo empieza a contar desde el momento en que, al ser convocado en petición de herencia, conoció el registro civil de la hoy demandada; para ésta el término se cuenta desde la muerte del padre, pues su hermano conocía de su existencia.

4.2. En ese orden, señaló que, de acuerdo con el canon 219 del Código Civil, los herederos están facultados para impugnar la paternidad en una acción *iure proprio*, respecto de la cual se deben tener en cuenta tres elementos: (i) el interés

jurídico para obrar; (ii) la caducidad y (iii) la improcedencia de la acción cuando ha existido reconocimiento del padre a través de testamento u otro instrumento público.

4.3. En lo que atañe a la caducidad, *«la norma tiene bien definido un plazo corto y perentorio»*, cuyo inicio depende de la época del nacimiento del hijo ahora demandado: *«si éste nació previo al fallecimiento del padre –causante- el plazo término (sic) inicia con el mencionado deceso. Pero si se trata de un hijo póstumo, es a partir de su nacimiento que comienza el conteo»*, afirmación que es respaldada por la doctrina de esta Sala de Casación.

4.4. Es clara la disposición al señalar que, cuando quien figura como padre ha ratificado la situación mediante testamento u otro instrumento público, la acción es *«totalmente impróspera»*, puesto que lo que se busca proteger en esos casos *«es sencilla y llanamente, la renuncia voluntaria del padre a la impugnación»*, pues, conforme al precedente de la Corte, *«realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es realmente suyo»*.

4.5. En ese sentido, resaltó que la acción promovida por el heredero Daniel Moreno Villalba es la contemplada en el canon 219 de la codificación civil, no en el 214 *ib.*, motivo por el cual los aspectos que el actor pone de presente en sede de apelación –relacionados con el momento en que conoció del registro civil de la convocada y cuándo surgió su interés para demandar- son irrelevantes, en la medida en que la norma que

gobierna la controversia y la interpretación que por vía jurisprudencial se le ha dado, establece que los 140 días para impugnar se cuentan (i) desde el momento de la muerte del causante, si el hijo demandado existía en ese momento; o (ii) desde cuando el hijo nace, en caso de ser póstumo.

4.6. Por esa senda, encontró que Fabiola Daniella Moreno Tello nació el 18 de enero de 1995 y *«fue registrada como hija de ambos cónyuges al día siguiente de su nacimiento»*, mientras que el progenitor falleció el 24 de diciembre de 2014; de donde se desprende que, estando en el primero de los supuestos anotados, *«el término de caducidad comenzó a contabilizarse desde la defunción»* de Daniel Armando Moreno Grob. En ese sentido, la demanda fue presentada el 26 de octubre de 2018, casi cuatro años después de la muerte del padre, *«estando más que vencido el plazo extintivo de la acción para el heredero»*.

4.7. Finalmente, resaltó que, pese a que dicha consideración era suficiente para confirmar la sentencia impugnada, los alegatos del demandante en torno al conocimiento posterior a la muerte del causante sobre el reconocimiento que había hecho de su hija no son de recibo puesto que, en estricto sentido, aquella ni siquiera requería del reconocimiento, siendo hija legitimada *ipso iure* por el matrimonio de sus padres en los términos del artículo 237 del Código Civil.

DEMANDA DE CASACIÓN

El demandante Daniel Moreno Villalba interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación, y, tras su admisión, presentó demanda de sustentación en la que formuló tres cargos al amparo de las causales primera y segunda del artículo 336 del Código General del Proceso.

Mediante providencia **CSJ, AC2454-2025**, 27 may., la Sala inadmitió los cargos segundo y tercero de la demanda de casación por incumplimiento de los requisitos formales, admitiendo el primer reproche para estudio de fondo en sentencia.

CARGO PRIMERO

Con base en la causal primera de casación, el censor denunció la infracción directa de la ley sustancial por falta de aplicación del inciso 2 del artículo 219 del Código Civil y por aplicación indebida del inciso 1 de la misma disposición. Además, denunció la vulneración de los cánones 1, 14, 16, 29 y 42 de la Constitución Política y 3, 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior debido a que el juzgador de segundo grado fundamentó su decisión en la primera parte del artículo 219 del estatuto civil (*«Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su*

testamento o en otro instrumento público»), el cual no corresponde al asunto que dio origen al litigio.

Por el contrario, dejó de aplicar la norma que sí debía gobernar la controversia, esto es, el inciso segundo del mismo canon 219 (*«Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos»*), esto debido a que el proceso de impugnación bajo estudio tuvo su origen en el proceso de petición de herencia previamente promovido por la hoy demandada, Fabiola Daniella Moreno Tello, *«contra quienes estamos en posesión efectiva de los bienes por adjudicación realizada en el proceso de sucesión que finalizó sin [su] intervención»*.

Para sustentar su ataque, acudió a consideraciones que, sobre la excepción de no paternidad consagrada en el artículo 219 del Código Civil, ofreció esta Sala en sentencia CSJ, SC1225-2022, en la que se dijo que *«el legislador no le impuso término extintivo alguno al medio exceptivo propuesto por los demandados que entraron en posesión de los bienes herenciales, lo que se colige sin ambages de la expresión “podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo (...)”»*.

Con base en lo anterior, pidió casar la sentencia del Tribunal y, en su lugar, revocar la de primer grado, para declarar que no hay caducidad de la acción para impugnar la paternidad de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. El establecimiento de la filiación y las acciones de estado.

1.1. El esquema tradicional del Código Civil, respondiendo a los dictados de las sociedades decimonónicas, consagraba distinciones entre los hijos debido a su origen (legítimos, legitimados, naturales y espurios), brindando mayores derechos y prerrogativas a los habidos dentro del matrimonio. Pese a algunos esfuerzos legislativos tendientes a superar esa situación⁴, fue sólo hasta el año de 1982 cuando, con la expedición de la Ley 29, se suprimió la diferenciación entre los hijos y se logró la equiparación formal de sus derechos.

Más adelante, la Carta Política de 1991 impuso un marco superior de pleno reconocimiento a las diferentes formas de configuración de la familia, proscribió cualquier tipo de discriminación entre la prole y elevó a rango constitucional la plena igualdad entre los descendientes, señalando expresamente que «*los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes*» (art. 42).

Es así como la misma Constitución dispone que, con independencia de que la procreación se dé por métodos naturales o a través de las técnicas de reproducción asistida, todos los hijos se encuentran en pie de igualdad en cuanto a

⁴ Cfr. Ley 45 de 1936.

sus derechos y obligaciones. Ahora bien, la determinación jurídica de su filiación dependerá de la situación familiar existente al momento del nacimiento o de la vinculación a ese núcleo, lo que explica la referencia del canon superior a la filiación matrimonial, extramatrimonial y adoptiva. Dicha alusión pone de presente la existencia de una serie de mecanismos dispuestos por el sistema jurídico para establecer el vínculo paterno/materno filial, y no supone, en modo alguno, una diferenciación entre los hijos, que gozan de plena igualdad en nuestro ordenamiento.

1.2. La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con sus padres y es una de las fuentes tradicionales del estado civil, el cual determina la posición jurídica que ocupa una persona en el seno de la familia y la sociedad, así como su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Aunque tradicionalmente se ha entendido la filiación como uno de los elementos esenciales del estado civil, hoy en día se considera como un atributo de la personalidad en sí mismo (CC, C-109/95)⁵ y, por ende, es considerada como un derecho fundamental prevalente.

Esta Corporación ha reconocido que la filiación constituye *«el vínculo jurídico fundamental que relaciona a una persona con sus ascendientes y descendientes, estableciendo su posición dentro de la línea generacional familiar, es determinante del estado civil, fuente de derechos y deberes, y representa la piedra angular de la identidad del individuo, ya que establece varios de sus*

⁵ Cfr. también CC, C-476/05, CC, C-258/15, entre otras.

elementos fundantes, como el apellido, la nacionalidad, y la pertenencia a un linaje familiar» (CSJ, SC1702-2025).

En tal virtud, la determinación de la filiación es un derecho de toda persona, estrechamente ligado a su identidad, a su dignidad y a su personalidad jurídica y tiene profundas implicaciones no sólo en la construcción de la identidad del individuo (nombre, nacionalidad, familia, etc.), sino que también determina derechos y obligaciones tanto de contenido patrimonial (alimentos, herencia, etc.), como extrapatrimonial (custodia, visitas, deberes de respeto, obediencia, crianza y corrección, etc.) y de representación (patria potestad).

1.3. Dada la importancia de la filiación, el ordenamiento jurídico se ha encargado de establecer los mecanismos para su determinación, bien sea por la vía de las presunciones, del reconocimiento voluntario o de la declaración judicial derivada de las acciones de reclamación de estado, a lo que se suma, por supuesto, la configuración del vínculo filial en virtud de la sentencia judicial que declara la adopción.

Aunque tradicionalmente el derecho civil ha establecido la maternidad a partir del hecho biológico del parto, la determinación de la paternidad exigió caminos distintos, pues mientras aquella podía constatarse en forma directa a través de un suceso objetivo como el alumbramiento, la paternidad depende de un hecho anterior -la concepción-, que se establece a través de los mecanismos antedichos.

En lo que atañe al sistema de presunciones, el ordenamiento facilita al hijo la determinación de su filiación cuando ha nacido en el seno de un vínculo matrimonial o marital entre sus padres, caso en el cual, en virtud del deber de cohabitación y fidelidad existente entre los cónyuges y del carácter singular de la comunidad de vida propia de la unión marital de hecho, se asume en forma razonable que el esposo o el compañero permanente de la madre es el padre del hijo que ella ha dado a luz (art. 213 Código Civil). Se trata de la presunción *pater ist est*, que «[agiliza] la atribución inicial de la progenitura de un recién nacido, buscando replicar la verdad biológica y garantizar la estabilidad de las relaciones familiares» (CSJ, SC1702-2025).

Cuando el hijo no nace en el seno del matrimonio o de la unión marital de hecho de sus progenitores, la filiación puede establecerse a través del reconocimiento voluntario, entendido como aquel acto por medio del cual el padre manifiesta su voluntad explícita de tener como hijo al reconocido. Se trata de un acto jurídico personal, unilateral, solemne e irrevocable, que puede hacerse en la misma acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación ante juez o funcionario⁶ (Ley 75 de 1968). Formalizado ese reconocimiento, el sistema jurídico acepta la certeza de ese vínculo paterno filial y, en consecuencia, surgen entre padre e hijo, desde ese momento, todos los derechos y obligaciones que tales calidades conllevan.

⁶ En la actualidad, el artículo 109 del Código de Infancia y Adolescencia también permite al defensor de familia extender acta y ordenar su inscripción cuando el presunto padre ha reconocido voluntariamente al hijo ante dicha autoridad.

Ahora bien, cuando el hijo no ha nacido en el marco de una relación formal entre sus ascendientes y el progenitor no lo ha reconocido de manera voluntaria, aquel tiene el derecho a obtener judicialmente el reconocimiento de su filiación a través de las llamadas **acciones de reclamación de estado**, que para este caso corresponden con el proceso de investigación de la paternidad, el cual puede ejercerse en cualquier tiempo (art. 406 Código Civil) y por la vía procesal establecida en el canon 386 del estatuto adjetivo. Esta acción también puede ser adelantada por la madre, por el verdadero padre e incluso por el ICBF en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (art. 82, num. 11, Ley 1098 de 2006).

Sobre las acciones de reclamación de estado, la Sala ha señalado que:

Las personas que no están en posesión del estado civil que les corresponde, pueden reclamar su reconocimiento, como el hijo que busca que se le tenga por tal, cometido para el cual fueron instituidas las acciones de investigación de la paternidad y de la maternidad. (...)

Para su ejercicio no se contempla término de caducidad de la acción y está amparada por la regla de imprescriptibilidad, de ahí que puede adelantarse en cualquier tiempo, como así lo deja claro el artículo 406 del estatuto civil al señalar que '[n]i prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce'.

La norma citada reconoce, entonces, el derecho a la filiación verdadera y a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política, esa prerrogativa se ha imbuido de los valores y principios que inspiran la Carta, de ahí la prevalencia reconocida a las acciones de reclamación de la progenitura sobre las restricciones

legales imperantes en materia de impugnación de la progenitura (CSJ, SC1792-2024).

Finalmente, cabe resaltar que la determinación de la filiación de los hijos procreados a través de técnicas de reproducción asistida está resguardada por la llamada *voluntad procreacional*, en virtud de la cual es el consentimiento de los padres al someterse a dichas técnicas con el objetivo de procrear el que garantiza la estructuración del vínculo filial e impide desconocerlo con posterioridad (CSJ, SC6359-2017, SC009-2024).

Pues bien, los mecanismos descritos permiten establecer la filiación de toda persona, garantizando así los derechos a la identidad y a la personalidad jurídica, constitucionalmente protegidos. Sin embargo, es posible que la filiación legalmente fijada no corresponda con la realidad biológica. En esos eventos, el ordenamiento otorga a los interesados las llamadas acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad, por medio de las cuales se busca *«remover el estado civil de hijo de la persona que pasa por tal sin serlo, refutando la realidad de la progenitura»* (CSJ, SC1225-2022).

1.4. Efectivamente, las **acciones de impugnación** están encaminadas a destruir un vínculo filial ya establecido y reconocido en el registro civil, por no corresponder con la realidad biológica, y tienen como efecto la remoción de la calidad de hijo de quien pasa como tal, con el correspondiente cese de los derechos y obligaciones que de esa posición dimanen.

Estas acciones proceden en tres eventos: (i) para desvirtuar la presunción de paternidad que cobija a los hijos nacidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho de sus padres; (ii) para rebatir el reconocimiento del hijo extramatrimonial no cobijado por la presunción *pater ist est*, cuando el padre ha efectuado dicho reconocimiento bajo el convencimiento de ser el ascendiente, sin serlo en realidad; y (iii) para repeler la maternidad en caso de falso parto o suplantación del hijo (CSJ, SC1175-2016).

Esta Corporación ha reconocido que las acciones de impugnación de la paternidad son restrictivas en cuanto a las personas legitimadas para ejercerlas y en cuanto a los breves términos de caducidad establecidos para accionar, los cuales se explican debido a la necesidad de definir con prontitud la filiación y el estado civil que de ella se deriva, pues al ser un atributo de la personalidad y un derecho fundamental prevalente no puede quedar por largo tiempo en una indeseable situación de indefinición e inestabilidad, inconveniente en el marco de las relaciones familiares.

1.5. Para el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, debe recordarse que en el antiguo esquema del Código Civil, los herederos del padre podían impugnar la paternidad dentro de los 60 días siguientes al conocimiento de la muerte del progenitor, pero siempre y cuando el deceso hubiese acontecido antes de vencer ese plazo; es decir, se trataba de una acción *iure hereditatis* en la que los herederos entraban a ocupar el lugar del causante en el ejercicio de la acción,

actuando como simples continuadores de su personalidad, de donde se desprende que su legitimación derivaba del derecho que le asistía al padre fallecido respecto de una acción no caducada.

Ese panorama cambió con la reforma introducida por la Ley 1060 de 2006, la cual supuso una conveniente evolución de las normas sobre filiación. En lo que atañe a los herederos, se pasó de un sistema que les otorgaba una acción subsidiaria transmitida por el causante, a reconocerles su propio interés para impugnar la paternidad. Conforme lo ha reconocido esta Sala de Casación, *«fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros»* (CSJ, SC16279-2016).

En tal virtud, a partir de la reforma de 2006 los herederos cuentan con una acción *iure proprio*, que pueden ejercer en los estrictos términos consagrados en la ley. Se trata de una acción autónoma que los reconoce como titulares de un interés serio, propio y actual (CSJ, SC9226-2017), que los legitima para impugnar la paternidad de quien pasa por hijo del causante, sin serlo.

Ahora bien, esta facultad de impugnación otorgada por el ordenamiento a los herederos **no es absoluta**, pues está limitada, por un lado, por el término de caducidad

establecido para el ejercicio de la acción y, por el otro, por las declaraciones de voluntad del causante, que en ciertos casos cierran el paso a la impugnación posterior de los herederos, como se pasa a explicar.

2. El término de caducidad de la acción *iure proprio* de los herederos.

2.1. El artículo 219 del Código Civil, modificado por el canon 7 de la Ley 1060 de 2006, establece:

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

Debido a su ubicación en el Código Civil (Título X, de los hijos legítimos concebidos en el matrimonio), en algunos pronunciamientos se consideró que el artículo consagraba una regla aplicable únicamente en casos de paternidad “legítima”, mientras que en otros se entendió que, al no establecer la norma distinción alguna, operaba tanto en eventos de paternidad matrimonial como extramatrimonial.

Ante esa diferencia de criterios y en cumplimiento de su labor nomofiláctica, esta Corporación unificó su postura

frente a la correcta intelección del referido canon 219, estableciendo que esa disposición era aplicable tanto en los casos en los que los herederos disputaban la paternidad matrimonial como la extramatrimonial.

En sentencia CSJ, SC1225-2022, la Corte analizó los cambios normativos introducidos con la reforma del año 2006 y la institución de la filiación a la luz de la Constitución de 1991, para concluir que *«el análisis de las normas que disciplinan la impugnación de la maternidad y de la paternidad a la luz de los mandatos superiores y del principio de igualdad jurídica de los hijos, descarta el criterio de selección normativa que excluye la filiación extramatrimonial de la regulación a que se contrae el canon 219»*, entendimiento reiterado en pronunciamientos posteriores que consolidan el precedente actual de la Sala (CSJ, SC1792-2024, SC1649-2025).

En ese sentido, debe afirmarse que, en la actualidad, la jurisprudencia de esta Sala de Casación tiene establecido que el artículo 219 del Código Civil regula la impugnación de la paternidad tanto matrimonial como extramatrimonial por parte de los herederos, cerrando el paso a cualquier diferenciación en su tratamiento jurídico de cara a la acción propia que en su favor consagró el legislador.

2.2. Ahora bien, en lo que atañe al **término de caducidad** de la acción de impugnación de los herederos, debe aceptarse que la redacción del referido canon 219 es desafortunada, por lo oscura y deficiente, circunstancia que, en el pasado, dificultó su correcta comprensión. Sin

embargo, el adecuado entendimiento de esa disposición también ha sido precisado por esta Sala Especializada a través de un precedente hoy consolidado, en virtud del cual se tiene que el término de caducidad para ejercer la acción en comento es de 140 días, contados a partir del momento de la muerte del causante o del nacimiento del hijo cuando éste es póstumo.

Sobre el término de caducidad de la acción de impugnación reconocida en favor de los herederos, esta Corporación tiene establecido que:

Entendida la caducidad como el término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable, debe partirse de que la facultad de los herederos de impugnar la paternidad del padre presunto, según el artículo 219 del Código Civil, solo puede ser ejercida por estos en el término de «140 días» desde que tuvieron conocimiento de la muerte del presunto progenitor si el hijo nació antes de ese hecho, o desde el alumbramiento del último si se trata de un descendiente póstumo.

Los anteriores son los únicos presupuestos a los que (...) está atado el término de caducidad de su acción.

El derecho de accionar del heredero surge a la vida jurídica solo una vez que ocurra el fallecimiento del presunto padre o el nacimiento del hijo si este fue posterior al deceso (CSJ, SC9226-2017).

Ese entendimiento ha sido reiterado por la Sala en múltiples pronunciamientos (CSJ, SC1171-2022, SC1225-2022, SC1792-2024, entre otros), de donde se colige que el término de caducidad de la acción de impugnación ejercida por los herederos -140 días- puede empezar a correr a partir

de uno de dos momentos: (i) desde la muerte del causante, cuando el hijo cuya paternidad se impugna nació antes del deceso, o (ii) desde el nacimiento del hijo cuando este es póstumo.

De esta manera, cabe reiterar que, siendo esos dos los momentos que determinan el *dies a quo* del término de caducidad de la acción de los herederos, no es posible acudir a otro tipo de eventos para basar en ellos el surgimiento del derecho a impugnar ni para extender estos estrictos términos, pues al ser la caducidad «una materia directamente implicada con el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica» (CC, C-310/04), es razonable que el legislador haya establecido unos plazos cortos para accionar, los cuales permiten terminar con la incertidumbre de la filiación.

2.3. En este punto es importante recordar que este término aplica no solo cuando los herederos fundan su acción en el artículo 219 del Código Civil sino también cuando aluden al canon 248 *ibídem*. Sobre el particular, esta Corporación ha establecido que los preceptos referidos no son en modo alguno incompatibles o contradictorios, pues en ambos casos la intención legislativa fue la de unificar el término otorgado para impugnar con el ánimo de otorgar seguridad jurídica en la definición de la filiación de las personas, de donde se colige que ambas disposiciones tienen elementos comunes que buscan proteger los derechos involucrados, de modo que en ambos casos la acción debe observar el mismo término pues, ciertamente, «la caducidad de

la acción para los impulsores si son estos herederos, no difiere cuando el juzgador aplica el canon 219 o si acude al artículo 248» (CSJ, SC1792-2024).

2.4. En conclusión, el ejercicio de la acción *iure proprio* de los herederos en virtud de la cual se pretenda impugnar la paternidad del causante respecto de otro que pasa como hijo, exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

i) la ocurrencia de la muerte del padre o de la madre;

ii) el interés para entablar el litigio de los demandantes (...);

iii) el conocimiento por los actores de la muerte del progenitor, el cual se presume debido a los efectos erga omnes del registro civil, de acuerdo con lo estatuido en el Decreto 1260 de 1970; por consiguiente, expedido el de defunción, se considera público y conocido por todos, el suceso del óbito;

iv) el lapso de 140 días para someter el asunto a la jurisdicción correrá a partir del conocimiento de la muerte del padre o de la madre, según corresponda, si el hijo cuya paternidad se refuta nació con antelación al fallecimiento de quien se tenía como su progenitor;

v) si el hijo nace después de la muerte del padre o de la madre, el aludido término se contará desde el momento en que se conozca el nacimiento del descendiente, el cual también se presume a partir del certificado de registro civil de nacimiento, en razón de la oponibilidad general de ese acto (...) (CSJ, SC1792-2024).

3. La autonomía de la voluntad como límite de las acciones de impugnación.

Nuestro ordenamiento civil se basa en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, que permite al ser humano autogobernarse, adquirir derechos y contraer obligaciones y

concretar los designios personales en la constitución de su familia y de su proyecto de vida. Por esa razón, *«el respeto por la autonomía de la voluntad privada y la libertad que en ella subyace es base fundante de la vida en sociedad, al reconocer en el individuo la capacidad de disponer de sus propios intereses y dotar de efectos jurídicos a sus decisiones, en aras de permitir la consecución de los fines que persigue»* (CSJ, SC5040-2021).

Se trata del ejercicio de la libertad individual y de la facultad inalienable y constitucionalmente protegida de autodeterminarse, esto es, de regular la propia vida y los propios intereses con efecto vinculante, en un marco de respeto de los derechos ajenos y del orden público. Por esa razón, incluso si la acción de impugnación se ha promovido dentro del breve término de caducidad consagrado por el legislador, los herederos se enfrentan a una limitante que impedirá el acogimiento de sus pretensiones: la voluntad que en vida haya expresado el causante respecto del reconocimiento del demandado como hijo.

Esa declaración de voluntad, cuando ha estado exenta de vicios, debe ser resguardada con celo por el ordenamiento jurídico, en la medida en que el causante ya no puede defenderla por sí mismo, ni ante las autoridades judiciales ni ante sus propios causahabientes. En ese sentido, los herederos **verán frustrada** su pretensión impugnaticia (i) cuando el causante ha efectuado el reconocimiento expreso del hijo a través de testamento u otro instrumento público, o (ii) cuando lo reconoció a sabiendas de la inexistencia de vínculo biológico entre ellos.

3.1. En el primer caso, debe recordarse que el mismo artículo 219 del Código Civil otorga prevalencia a la declaración de voluntad del causante respecto de su paternidad, al establecer que el derecho de los herederos a impugnar **cesa** «*si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público*».

La Sala ha considerado de antaño que la parte final del inciso primero del canon en comento consagra la llamada *renuncia al derecho de impugnación*, dispuesta por el legislador con el ánimo de respetar la voluntad del progenitor. Recientemente, unificó el recto entendimiento de esa disposición al establecer en sede de casación que para que dicha renuncia opere, es necesaria una refrendación posterior de la calidad de hijo mediante testamento u otro instrumento público (CSJ, SC1225-2022).

En ese sentido, cabe afirmar que si **además** del establecimiento inicial de la filiación en virtud de la presunción de paternidad o del reconocimiento voluntario, se verifica la existencia de un acto jurídico de reconocimiento expreso del hijo recogido en testamento u otro instrumento público, esa declaración del padre -o madre- impide que surja el derecho de los herederos a refutar después ese vínculo filial, pues esa manifestación de voluntad posterior a la fijación del parentesco confirma la voluntad parental y evidencia una realidad familiar que no puede ser desconocida

ni afectada por terceros, cuyo interés es, por regla general, de índole estrictamente patrimonial.

Y es que, esas declaraciones posteriores, cuando han sido emitidas libremente, están revestidas de la validez y eficacia que les otorga el ordenamiento jurídico, y tienen además un efecto trascendental: la **reafirmación** de la calidad de hijo y su expresa aceptación *erga omnes*, vínculo filial que se torna inexpugnable para los herederos del padre -o madre-, pues no otro puede ser el entendimiento del inciso 1 del artículo 219 *ib.*, según el cual el derecho de aquellos a impugnar *cesará* cuando se verifique esa declaración de voluntad expresa, válida y posterior a la determinación inicial de la filiación.

3.2. Por otra parte, esta Corporación ha determinado la improcedencia de la impugnación cuando se reconoce al hijo a sabiendas de la ausencia de consanguinidad, es decir, con el pleno conocimiento de no ser el padre -o madre- biológico del reconocido, limitante que cobija no solo al reconociente, sino a sus herederos.

Ciertamente, la acción de impugnación que la ley confiere al progenitor que ha reconocido a otro como hijo bajo la errada convicción de que lo era, está concebida para rectificar una situación de no correspondencia biológica, pues, así como las personas tienen derecho a determinar su filiación aún por vía judicial, también lo tienen a que no se les atribuya un vínculo paterno/materno filial que no existe, y que se asumió por engaño o error.

Sin embargo, la situación es radicalmente distinta cuando ha mediado el acto de voluntad a sabiendas de que no se comparte el vínculo biológico con quien se reconoce como hijo. Si bien el mecanismo jurídico habilitado para establecer el vínculo filial entre dos personas que por naturaleza no lo tienen es la adopción, la realidad social muestra cómo, en muchas ocasiones, se conforman verdaderas familias con base en la voluntad de prohijar a los hijos como propios aun cuando no lo son por consanguinidad, reconociendo ante las autoridades registrales como propio a un hijo que no se engendró.

En esos casos, la voluntad libre y expresa del padre o madre que reconoce debe prevalecer, frente a ellos mismos y frente a sus propios herederos, pues se trata de un acto de autonomía individual con base en el cual queda determinada la filiación y los derechos y obligaciones que de ella se derivan, acto voluntario que, cuando ha cumplido con los requisitos de existencia y validez de los actos jurídicos, el ordenamiento no puede desconocer. Sobre el particular, los pronunciamientos de la Sala son reiterados.

En sentencia CSJ, SC4856-2021, la Corte negó la impugnación de maternidad promovida por una heredera de la causante, quien había reconocido al hijo como propio en el registro civil, pese a no haberlo alumbrado. En esa ocasión se resaltó la prevalencia de la autonomía de la voluntad de la madre, al señalar: *«fue voluntad de la difunta la de tener como suyo al aquí apelante, que aun cuando no fuese descendiente biológico de ella,*

dispuso en vida, a través del registro civil de nacimiento, su reconocimiento como hijo extramatrimonial. No puede, entonces, ignorarse la voluntad de la madre fallecida para ordenar libremente sus intereses con efecto vinculante (...)».

Más adelante, en providencia CSJ, SC009 de 2024, se sostuvo que la acción de impugnación de reconocimiento:

procede cuando “el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, lo que implica sin lugar a discusión la ignorancia de tal acontecimiento al momento de firmar el correspondiente registro civil por el suscribiente, puesto que la plena sapiencia de dicha situación constituye una aceptación irrestricta, voluntaria y consciente de los deberes y obligaciones que le son implícitos, lo que no solo impide su revocatoria sino que lo convierte en inimpugnable al estar libre de vicios

(...)

El acto de reconocimiento no puede estar condicionado, ni sometido al cambio de parecer frente a circunstancias conocidas y aceptadas de antemano, mucho menos si no existe alguna situación novedosa que conlleve a establecer la presencia de algún vicio en el consentimiento para el momento en que se hace. Tampoco puede ser desconocido por lo sucesores de quien lo hizo en forma voluntaria y libre de apremio (...).

Así mismo, en providencia CSJ, SC1649-2025, la Corte determinó que la posibilidad que tienen los herederos de impugnar la paternidad de quien ha reconocido a un hijo como suyo, desaparece ante la inexistencia de algún vicio en el acto jurídico, porque en tales casos:

se impone la voluntad del causante, libre, informada, consciente, responsable y debidamente expresada, al interés de sus herederos que en la inmensa mayoría de casos es meramente patrimonial.

En tal medida, cuando el suscriptor del instrumento público, a sabiendas de no ser el padre o la madre, acepta tal condición, sus herederos no podrían valerse del escueto hecho biológico de no ser él quien aportó el material genético que dio origen al hijo, en tanto opera en todo su rigor el apartado del artículo 219 que hace cesar su derecho a impugnar el reconocimiento.

Lo contrario se prestaría a mayúsculas injusticias, en tanto una paternidad o maternidad asumidas en los términos arriba señalados y en la mayoría de veces materializada en el diario vivir, debidamente consolidada por el tiempo transcurrido hasta el deceso de quien hizo el reconocimiento, a ciencia y paciencia del mismo, con las implicaciones sociales, afectivas y económicas para todos los intervinientes en la relación familiar, pudiera verse abruptamente desconocida por la acción de unos herederos eventuales, movidos por el simple interés crematístico.

Finalmente, en reciente sentencia CSJ, SC1702-2025, la Sala sostuvo que las acciones de impugnación deben superar una limitación sustantiva concerniente al reconocimiento voluntario realizado con plena consciencia de la ausencia de correspondencia biológica entre padre e hijo, reiterando que, «en dichos casos, es decir, cuando una persona ha reconocido espontáneamente a otra como su hijo, a sabiendas de que no existe vínculo genético entre ellos, el derecho privilegia el acto de autonomía y responsabilidad frente a cualquier impugnación posterior de quien hizo ese reconocimiento -y, lógicamente, de sus herederos-».

De lo anterior se colige que los herederos no podrán impugnar la paternidad o maternidad cuando existan declaraciones de voluntad posteriores expresadas en instrumento público ni cuando la filiación se haya establecido a sabiendas de la inexistencia del vínculo biológico, porque en esos casos el ordenamiento resguarda los actos familiares de autonomía de la voluntad y el derecho

de autodeterminación del causante, que prevalecen y tornan inexpugnables los vínculos filiales reconocidos, asumidos y reafirmados en vida.

4. La excepción de no paternidad.

4.1. La redacción original del artículo 221 del Código Civil establecía:

Los herederos y demás personas actualmente interesadas tendrán, para provocar el juicio de ilegitimidad, sesenta días de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 219, o en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 220.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.

(...)

Dicha norma consagraba la entonces llamada *excepción de ilegitimidad*, que permitía a quienes habían entrado en posesión de la herencia desconocer los efectos patrimoniales del vínculo filial cuando los derechos sucesorales les fueran disputados por quien, figurando como hijo legítimo del causante, en realidad no lo era.

Con la reforma contenida en la Ley 1060 de 2006, ese artículo desapareció y la antes llamada *excepción de ilegitimidad* pasó a ser parte del inciso 2 del artículo 219 del Código Civil, con un cambio trascendental en su redacción, pues suprimió el calificativo de *ilegítimo* atribuido al hijo en

el canon original, y el mismo vocablo en la denominación de la excepción allí consagrada.

En la actualidad, el inciso 2 del canon 219 *ib.*, es del siguiente tenor:

Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

*Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción **del pretendido hijo**, podrán oponerle **la excepción** en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.*

Véase cómo la redacción actual de la norma eliminó la referencia a la ilegitimidad del hijo, lo que, sumado al hecho de que el precepto 219 es aplicable tanto en casos de filiación matrimonial como extramatrimonial, permite afirmar que la hoy llamada *excepción de no paternidad* -o no maternidad- puede alegarse en aquellos procesos en los que un hijo -matrimonial o extramatrimonial- dispute los derechos sucesorales de quienes han entrado en posesión de la herencia sin su oposición (CSJ, STC11369-2017, SC1225-2022).

Nótese, además, cómo los dos incisos del artículo 219 en comento regulan dos supuestos sustancialmente diferentes: (i) el primero confiere a los herederos la **acción iure proprio** para impugnar la paternidad o maternidad del

causante, acción que puede ser promovida por los herederos como *demandantes* a través del trámite consagrado en el canon 386 del estatuto procesal; y *(ii)* el segundo inciso les otorga una **excepción** para desconocer los derechos sucesorales de quien pasa por hijo sin serlo, medio de defensa que podrá ser formulado en aquellos procesos en los que los herederos participan como *demandados* y el pretendido hijo les dispute sus derechos -como sería el caso de la petición de herencia-.

4.2. Por esa senda, vale resaltar que la *excepción de no paternidad* permite a los *demandados* en un proceso de petición de herencia controvertir los efectos sucesorales derivados del vínculo paterno/materno filial que legalmente existe entre el causante y el hijo ahora demandante, posibilidad de defensa que tiene como objetivo y como único efecto desconocer los derechos patrimoniales asociados a la sucesión de quien, figurando legalmente como hijo del *de cuius*, en realidad no lo es.

Esta Corporación ha reconocido que son dos los presupuestos exigidos para que pueda proponerse la *excepción de no paternidad* y con ella, cuestionar los derechos herenciales por vía de defensa: *(i)* que los interesados hayan entrado en posesión efectiva de los bienes y *(ii)* que eso hubiere ocurrido sin contradicción del pretendido hijo (CSJ, STC11369-2017).

Respecto del primero, se tiene que la posesión efectiva a la que alude la norma corresponde a la adquirida en virtud

de la adjudicación de los bienes herenciales en razón de una sentencia aprobatoria o de una escritura pública de partición (CSJ, SC1225-2022). Respecto del segundo, el precepto no distingue si la falta de contradicción ocurrió debido a que el actor dejó de comparecer al trámite sucesoral o si no fue convocado, motivo por el cual, en el caso en que se haya entrado en posesión efectiva de los bienes relictos sin oposición del pretendido hijo y éste dispute posteriormente tales derechos, podrá proponerse la *excepción de no paternidad* con el ánimo de desconocer los alegados derechos herenciales.

4.3. Además de tales requisitos de procedencia, debe resaltarse que la *excepción de no paternidad* es un medio de defensa del que sólo pueden valerse quienes no han impugnado la paternidad por vía de acción, pues en caso de que la paternidad se haya debatido en juicio y la sentencia no haya destruido el vínculo filial controvertido, la fuerza de la cosa juzgada impide a los interesados desconocerlo incluso por vía de excepción y aún con fines estrictamente herenciales.

Como lo ha reconocido la doctrina, esta *excepción de no paternidad* es un medio de defensa otorgado a quienes no impugnaron o no pudieron impugnar la paternidad, que busca desconocer los derechos sucesorales que se derivan de la filiación, más no controvertir el vínculo paterno/materno filial, puesto que la impugnación de la paternidad o maternidad no se ejerce por vía de la excepción, sino,

exclusivamente, a través de la acción de estado correspondiente.

De lo anterior se colige que, en caso de que la excepción tenga éxito, el efecto será estrictamente patrimonial, esto es, no se reconocerán los derechos herenciales al pretendido hijo, pero su estado civil se mantendrá incólume, pues aquel solo puede ser modificado en virtud de sentencia judicial en firme, proferida en virtud de una **acción** de impugnación de la paternidad.

4.4. Por la misma senda, y en armonía con la renuncia a la impugnación consagrada en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, la *excepción de no paternidad* tampoco tendrá vocación de prosperidad cuando el padre haya reconocido expresamente al hijo en testamento u otro instrumento público, pues en este caso, así como esa declaración de voluntad libre y consciente cierra para los herederos la posibilidad de impugnar la paternidad por vía de acción, también cierra la puerta a un desconocimiento de derechos sucesorales del hijo por vía de excepción.

En el mismo sentido, y dadas las consideraciones expuestas en precedencia, cuando el padre ha reconocido voluntariamente al hijo a sabiendas de la inexistencia del lazo biológico, debe prevalecer su voluntad, de modo que, de verificarse esa circunstancia, cesa tanto el derecho de los herederos a ejercer la acción de impugnación de paternidad como la posibilidad de desconocer los derechos herenciales del hijo por vía de la referida *excepción de no paternidad*.

4.5. Finalmente, es importante señalar que la consagrada en el inciso 2 del canon 219 *ib.* es una defensa que se propone por vía de **excepción**, motivo por el cual no está sometida a los términos de caducidad propios de las **acciones** de impugnación de estado, lo que explica que el mismo inciso consagre la posibilidad de oponerla «*en cualquier tiempo*».

Sobre la *excepción de no paternidad*, enseña el precedente:

La anotada defensa (...) comporta el desconocimiento del lazo filial y su propósito no es otro que obstaculizar e impedir que el estado civil del hijo produzca los efectos sucesorales anejos a dicha condición cuando aquel reclama sus derechos en la masa sucesoral.

(...)

En todo caso, la viabilidad del medio exceptivo se supedita a la ausencia de reconocimiento por parte del progenitor en su testamento o en otro instrumento público, y a la inexistencia de una sentencia que haya denegado un petitum de impugnación, porque en caso de haberse decidido un reclamo de ese talante a favor del descendiente de quien se refutó su filiación, se clausura para los herederos la posibilidad de desconocer por vía exceptiva la paternidad o maternidad en virtud de los efectos de la cosa juzgada aparejada al pronunciamiento en sede judicial.

Como surge de la lectura de la previsión legal, la defensa consagrada en el inciso segundo no está sometida a un término de caducidad como si lo está el reclamo impetrado por la senda de la acción impugnativa de la progenitura presunta o reconocida. Tal es el sentido de la expresión «podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos» (se subraya), lo que quiere decir que, en lo que atañe a la oportunidad en el planteamiento de la oposición comentada, los sucesores que entraron en posesión de los bienes herenciales sólo

están supeditados a que el pretendido hijo les enfrente refutando sus derechos sobre las cosas que hacen parte de la masa partible de la sucesión, lo que ocurrirá cuando impetre en su contra la acción de petición de herencia (CSJ, SC1225-2022).

5. Análisis del cargo.

Sostiene el recurrente que el colegiado aplicó incorrectamente el inciso primero del artículo 219 del Código Civil, puesto que la norma llamada a gobernar la controversia en realidad era el inciso segundo de ese canon, esto debido a que la acción de impugnación de la paternidad bajo estudio «*tuvo su origen*» en el proceso de petición de herencia previamente promovido por la hoy demandada contra el señor Moreno Villalba, quien se encuentra «*en posesión efectiva de los bienes por adjudicación realizada en el proceso de sucesión que finalizó sin intervención de la señora FABIOLA MORENO TELLO*».

Las consideraciones antes ofrecidas muestran la equivocación del censor, pues siendo el que ahora se estudia un proceso de impugnación de la paternidad promovido por un heredero en ejercicio de la **acción** *iure proprio* consagrada en el artículo 219 del Código Civil, el término de caducidad es el previsto en el primer inciso de ese canon, norma sustancial llamada a gobernar la controversia y en la que, acertadamente, se basó el Tribunal para analizar la caducidad de la acción, que se cuenta en estos casos, sin duda alguna, desde la fecha de fallecimiento del progenitor, o desde el momento del nacimiento del hijo cuando éste fuera póstumo.

En tal virtud, si el nacimiento de la hija cuya paternidad se disputa se dio el 18 de enero de 1995 y el fallecimiento de su progenitor ocurrió el 24 de diciembre de 2014, el término de caducidad debía contarse desde esta última data, motivo por el cual, si la demanda de impugnación se presentó el 26 de octubre de 2018, era correcto colegir que para esa fecha el término de caducidad estaba ciertamente fenecido, motivo por el cual ningún yerro cometió el juzgador al declarar la caducidad de la acción.

En el mismo sentido, quedó claro que la *excepción de no paternidad*, consagrada en el inciso segundo del artículo 219 del estatuto civil es un mecanismo de defensa establecido por el legislador en favor de aquellos herederos que no pudieron impugnar la paternidad y que, sin disputar la filiación, busca restar efectos sucesorales a quien, pasando como hijo, no es tal. Dicha **excepción**, entonces, puede proponerse en cualquier tiempo en aquellos procesos en los cuales se disputen derechos herenciales, como es el caso de la petición de herencia, pero en modo alguno puede confundirse con la **acción** de impugnación, cuyo ejercicio debe verificarse en los precisos lapsos de caducidad establecidos para ello.

Por esa senda, la habilitación para proponer la excepción en el proceso de petición de herencia no está sujeta a término alguno, pues está prevista para servir de defensa siempre que se accione en contra de quienes poseen los bienes relictos sin controversia, en acciones judiciales sujetas -esas si- a términos de prescripción o caducidad, según corresponda.

En tal virtud, no le asiste razón al casacionista cuando sostiene que el *ad quem* se equivocó al aplicar el inciso 1 del canon 219 del estatuto civil cuando la norma realmente llamada a gobernar la controversia es el inciso 2, que consagra la *excepción de no paternidad*, esto debido a que el que ahora se estudia **no es** el proceso de petición de herencia en el que podía proponer dicho medio exceptivo en la contestación de la demanda, sino la **acción** de impugnación del heredero, que como se indicó en precedencia, cuenta con un estricto término de caducidad que debía ser observado.

En virtud de lo anterior, no encuentra la Sala infracción directa de la ley sustancial porque la norma llamada a gobernar la controversia fue la que efectivamente aplicó el Tribunal, esto es, el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, al que le dio una adecuada interpretación, acorde con el precedente de la Corte, en virtud del cual la acción de impugnación de los herederos debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a la muerte del padre, o del nacimiento cuando el hijo es póstumo.

En conclusión, el cargo no prospera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO CASAR la sentencia de 28 de junio de 2024, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso de impugnación de la paternidad de la referencia.

SEGUNDO. Sin costas al no haber oposición, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, devuélvase al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidenta de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

(con ausencia justificada)

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Presidenta de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada
No firma ausencia justificada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Juan Carlos Sosa Londoño
Magistrado

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 969E203E9D1072585C0B6097E572878B81D5C6CC75FCC2CEF9803CD292B0A8D5

Documento generado en 2025-11-06